Esquel, 25 de agosto de 2026.-

------**VISTO:**----------

------La apelación en subsidio intentada por el actor contra el decreto judicial del 25/06/2026, concedida el 06/07/2026; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-**Mediante la providencia atacada, el Juez de la anterior instancia no hizo lugar a la reducción pretendida por el actor al presentar la valuación del bien objeto del juicio.----------

------**II.-** De las actuaciones surge que el recurrente, mediante la presentación antes identificada, acompañó la tasación del inmueble realizada por un profesional matriculado. El perito determinó su valor de mercado, conforme a la intimación de la Oficina de Tasa de Justicia y con el objeto de establecer la base imponible correspondiente a dicha obligación fiscal.---

------Al presentar la tasación, el actor sostuvo que la tasa de justicia no debía calcularse sobre la totalidad del valor del inmueble, sino que estimó debía calcularse aproximadamente sobre el 50 % del valor tasado.----------

------Fundamentó su petición en que el bien se encuentra involucrado en un conflicto judicial, circunstancia que —a su entender— afectaría su valor de mercado.----------

------**III.** El planteo recursivo no podrá prosperar.----

------En el caso ya se había establecido que la tasa de justicia a cargo del recurrente debía calcularse sobre el valor real del bien objeto del litigio.[1]----------

------En consecuencia, sentado tal criterio, si el actor consideraba que la existencia del conflicto

[1] ver SI N° 48/2026CANO

Documento anonimizado por AymurAI

judicial podía disminuir el valor de mercado del inmueble, debía solicitar al perito tasador —cuya designación promovió precisamente para determinar la base imponible de la tasa de justicia— que identificara y cuantificara específicamente ese efecto. No lo hizo.-

------Por el contrario, adjuntó la tasación y consintió que el objeto de la prueba fuera la valuación del inmueble en su integridad, sin distinción.----------

------No puede ahora, conocido el resultado de una prueba cuyo objeto él mismo delimitó, pretender aplicarle un recorte que omitió requerir en la oportunidad procesal pertinente, pues ello importa contrariar sus propios actos y trasladar al órgano jurisdiccional las consecuencias de su propia inactividad probatoria.----------

------La solución adoptada también coincide con lo informado por la Oficina de Tasa de Justicia, que consideró como objeto fiscal del proceso el inmueble individualizado por el actor en su demanda, sin establecer distinción ni reducción proporcional alguna.[2]----------

------En consecuencia, el interés económico comprometido en el litigio —que es el que la tasa de justicia debe reflejar— se vincula con el valor total del inmueble y no con una parte de él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley XXIV N.° 13.----------

------El planteo del recurrente resulta, en este punto, contradictorio con los propios términos de su pretensión: no puede, por un lado, reclamar la restitución total del bien y, por el otro, pretender que a los fines fiscales se considere solo la mitad de su valor.----------

[2] Conf. Dictamen N° 1681/25 OTJ-AG

Documento anonimizado por AymurAI

------Tampoco se advierte un agravio actual que justifique la intervención de esta instancia. El actor solo aludió a la posibilidad de que se retiraran ofertas de compra debido a la litigiosidad del inmueble, pero no acreditó de qué manera concreta esa circunstancia habría reducido su valor ni demostró que correspondiera tomar como base únicamente el cincuenta por ciento de la tasación.----------

------Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso y confirmar la providencia apelada.----------

------IV.- No se imponen costas ni se regulan honorarios, por tratarse de apelación en subsidio de revocatoria.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 25/06/2026 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2°) SIN COSTAS y honorarios en Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 205 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI